

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-31-001-2012-00233-01

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Secretaría de la Judicatura

Medellín, Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 24 OCT 2018

**Radicación: 18001-33-33-001-2013-00904-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por secretaría desglósen los documentos obrantes a folios 20 a 22 del Cuaderno Principal 1, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Por secretaría expídanse con destino a la parte ejecutante, copias auténticas de los documentos obrantes a folio 9 al 19 del cuaderno principal No. 1.

Déjese en el expediente una reproducción de los documentos desglosados.

**CÚMPLASE**

**El juez,**

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00459-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

*[Firma manuscrita]*  
\_\_\_\_\_  
Florencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00359-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

SECRETARÍA DE LA JUDICATURA  
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

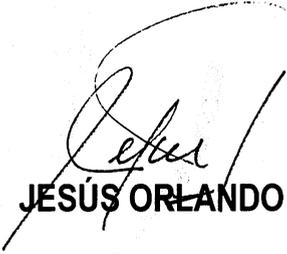
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00611-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Escudo Nacional  
Superior de la Judicatura  
de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00586-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Escudo Nacional de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ  
Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00197-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Escritura No. 001  
del 24 de octubre de 2018  
del Jefe de la Judicatura  
de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 24 OCT 2018

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-00572-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por éste Juzgado.

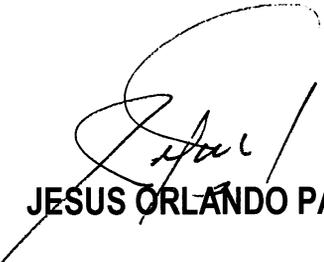
Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 24 OCT 2018

**Radicación: 18001-33-33-001-2014-00402-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 que REVOCÓ la sentencia del 02 de septiembre de 2018, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

*Florencia, 24 de Octubre de 2018*  
*Juzgado Primero Administrativo del Circuito*  
*Florencia - Caquetá*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

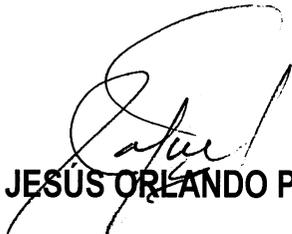
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00096-00

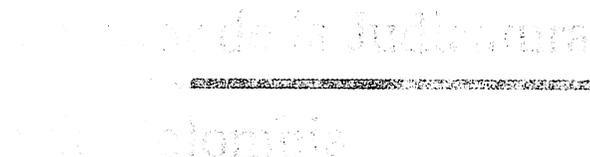
Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
Departamento de la Judicatura  
Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 24 OCT 2018

**Radicación: 18-001-33-33-001-2015-00429-00**

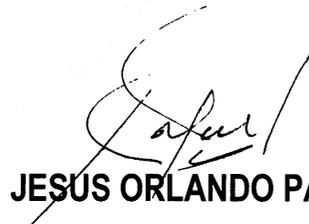
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 17 de septiembre de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 24 OCT 2018

**Radicación: 18001-33-33-001-2013-00357-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 06 de septiembre de 2018 que NODIFICÓ y CONFIRMÓ la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por éste Juzgado.

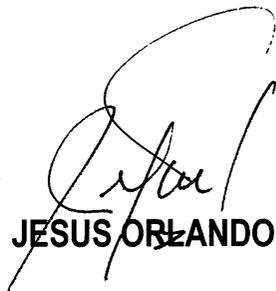
Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídanse copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00354-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contra el auto que libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor Roselver Antonio Restrepo Suárez pretende con el presente medio de control judicial que se ordene a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, que se incluyan los factores salariales omitidos en la liquidación realizada en cumplimiento del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 8 de agosto de 2013, teniendo en cuenta los 15 meses no cancelados durante el tiempo que estuvo retirado del servicio activo.

Este Despacho, el 10 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a favor de Roselver Antonio Restrepo Suárez por la suma de \$2.267.862, más los intereses causados y que se llegaren a causar.

En el término legal, la ejecutada, presentó recurso de reposición contra el referido proveído, en el cual señala que en el caso objeto de análisis se presenta una ausencia del requisito de claridad y exigibilidad en el título ejecutivo. Al respecto, expresa que en los casos en donde el título ejecutivo es una sentencia judicial, ésta debe contener de manera específica y precisa, cual es la cantidad líquida de dinero que se le cancelará al ejecutante y, en el sub lite, la orden judicial, o sea, la sentencia proferida el 8 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se limita única y exclusivamente a imponer la obligación de reintegro y a cancelar unas prestaciones laborales y prestacionales desde el momento de su retiro hasta el reintegro, sin especificar de manera cuantificable la liquidación del reajuste y la reliquidación, máxime cuando el artículo 424 del C.G.P. indica que la ejecución por sumas de dinero debe contener cuánto se debe cancelar por concepto de capital más interés, razón por la cual se configura la excepción de inexistencia de título. Manifiesta, que al no estar expresamente señalada la suma de dinero en la sentencia que condena a la Policía Nacional, la misma no cumple con los atributos y presupuestos jurídicos para ser considerada como título ejecutivo.

Aduce que la obligación fue cumplida total e íntegramente, como quiera que se efectuó el depósito de dinero a las personas que fueron facultadas para tal efecto en el trámite de la cuenta de cobro No. 1204-S13 y 1451-S-14, e indica que la entidad mediante Resolución

<sup>1</sup> Auto del 10 de septiembre de 2018 (fl. 100, C.1).

EJECUTIVO  
ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUÁREZ  
NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
18001333300120180035400

01120 del 18 de marzo de 2016 le reconoce y paga al Subintendente Restrepo Suarez los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la separación del servicio activo, que con la Resolución 0649 del 16 de junio de 2017 se dispuso el pago de las sumas de \$753.224,12 y \$604.763,17 a CASUR, e igualmente, se le reconoció al actor y se le pagó un total de \$56.801.016,99<sup>2</sup>.

Precisa que el ejecutante pretende que a la decisión judicial que configura el título en este asunto, se le dé un alcance mayor, consistente en el pago de prestaciones laborales y salariales del 14 de abril de 2007 hasta la ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, señala como una interpretación errada del actor, toda vez que el señor Restrepo Suarez fue reintegrado mediante Resolución 02024 del 26 de agosto de 2004, decisión notificada en la misma fecha.

Además, propone las excepciones de pago total de la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional, exceptio plus petitum y no cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurrente plantea sus reparos frente al auto de mandamiento de pago en la ausencia de los requisitos de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, el despacho hará las siguientes precisiones:

El artículo 297 del CPACA<sup>3</sup>, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen título ejecutivo, entre los cuales se incluye las sentencias judiciales en las que se condene al pago de sumas dinerarias.

Así las cosas, el carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 *ibidem* a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el cual exige como requisitos formales y materiales del título ejecutivo, para el caso que ocupa a este Despacho, que i) exista una sentencia de condena proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, así como ii) que la sentencia contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto al recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el artículo 442 numeral 3º del C.G.P.<sup>4</sup> establece que procede para alegar hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión.

<sup>2</sup> Discriminados de la siguiente manera: la suma de 102.398,10 a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, \$43.447,53 a la DISAN y, \$1.544.214,61 a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como la suma de \$53.752.969,46 al apoderado, el doctor Edgar Peña Velásquez a la cuenta 210-620-02682-3 del Banco Popular.

<sup>3</sup> Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

EJECUTIVO  
ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUÁREZ  
NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
18001333300120180035400

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, el recurrente alega la falta de claridad del título ejecutivo y la exigibilidad del mismo.

En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá del 8 de agosto de 2013, contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto<sup>5</sup>, como quiera que en la misma se dispuso lo siguiente:

“(…)

**CUARTO: CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a restablecer el derecho invocado por el actor y, en consecuencia, se tenga como efectivamente prestado y sin solución de continuidad, los 18 meses en los que el actor estuvo separado en virtud de la Resolución No. 02024 del 26 de agosto de 2004, proferida por el director general de la Policía Nacional, en el cargo que ocupaba al momento de la expedición de dicho acto administrativo.

(…)”. Resaltados propios del texto original.

Es decir, se determinó que para la liquidación de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, se tendría en cuenta los 18 meses en que estuvo el actor separado del servicio activo, suma que se debía indexar conforme a la fórmula expuesta en la parte considerativa de la sentencia del 8 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual se constituyó el título ejecutivo que sirve de fundamento en el caso de autos, lo cual, la hace una condena determinable, de tal forma, que de los documentos que acompañan la demanda, resulta en forma clara la obligación reclamada, pues, la liquidación que aporta el ejecutante a fin de complementar el título ejecutivo, precisa la suma objeto de recaudo por la vía ejecutiva.

De igual forma, encuentra el despacho que la exigibilidad de la condena impuesta en la sentencia objeto de recaudo, tiene como fundamento el artículo 177 del C.C.A.<sup>6</sup>, y en el *sub lite* encontramos que la sentencia que constituyó el título ejecutivo quedó ejecutoriada desde el 10 de septiembre de 2013<sup>7</sup>, de manera que el único requisito para su exigibilidad, a saber el vencimiento de los 18 meses de que trata el artículo *ibidem*, se cumplió el 11 de marzo de 2015 y como quiera que la demanda se presentó el 7 de junio de 2018<sup>8</sup>, este Despacho concluye, sin lugar a dudas, que se cumplían los presupuestos para poder demandar conforme a lo indicado en el artículo 422 del C.G.P.

En el recurso de reposición que se resuelve, el recurrente propone las excepciones consistentes en “pago total de la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional”, “*exceptio plus petitum*” (pidiendo más de lo estipulado) y “no cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo”, de las cuales, una vez analizados los argumentos en que las fundamenta, se desprende que las dos primeras buscan atacar las pretensiones, es decir, se

<sup>5</sup> Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, veintiséis (26) de Septiembre de mil novecientos noventa (1.990), radicación 369:

“Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, a saber: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio”.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(…)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término. (…)

<sup>7</sup> Auto de obedecer lo resuelto por el superior (fl. 34 del C.1).

<sup>8</sup> Folio 93, C.1.

**EJECUTIVO  
ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUÁREZ  
NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
18001333300120180035400**

trata de excepciones de mérito y no previas, por lo cual se deben resolver en la sentencia, sin que sea éste el momento procesal para ello, y respecto a la última, con los argumentos expuestos en los párrafos anteriores ya se resolvió; por consiguiente, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto proferido el 10 de septiembre de 2018, habida cuenta que al momento de librar el mandamiento de pago se constató que el título contenido en la sentencia judicial junto con los documentos que fueron aportados con la demanda, representan una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** en el auto que libra mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría, se reanuden los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO.-** Notifíquese por Estado esta providencia, y remítase copia del mismo al correo electrónico de las partes, si existiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00282-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

Judicial  
Superior de la Judicatura  
Circuito  
Florencia - Caquetá  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00645-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Escritura de la Indiscutida  
Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

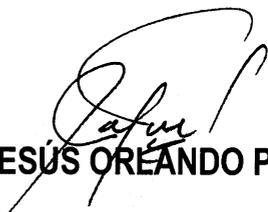
Radicación: 18001-33-33-001-2012-00225-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS OREANDO PARRA**

Secretaría de la Judicatura

Florencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

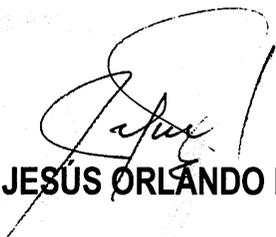
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00730-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Escuela Superior de la Judicatura  
Bogotá, Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00648-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
Secretaria de la Jurisdicción  
Florencia - Caquetá  
Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00011-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Secretaría de la Judicatura  
Bogotá, Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

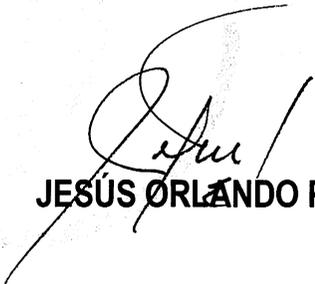
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00515-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

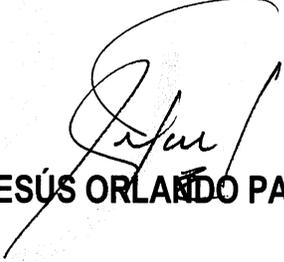
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00465-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Judicial  
Superior de la Judicatura  
de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00887-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Secretaría de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 24 OCT 2018

**Radicación: 18001-33-33-001-2012-00385-00**

Encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia, estudiado el mismo y teniendo en cuenta que a folio 581 del Cuaderno principal 2 obra el oficio de remitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Huila de fecha 25 de abril de 2018 mediante el cual informa que no hay ninguna solicitud de valoración con el nombre de GUSTAVO VARGAS SALAZAR Y BERYNER MAURICIO VARGAS OROZCO, prueba decretada de oficio, el Despacho,

**DISPONE:**

Poner en conocimiento de la parte demandante – Edwin Mauricio Vargas Perdomo y otros, el documento obrante a folio 581 mediante el cual se informa que no se ha tramitado lo pertinente a la calificación de invalidez de Gustavo Vargas Salazar Y Beryner Mauricio Vargas Orozco.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00066-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Judicial  
de la Judicatura  
de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00279-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

Secretaría de la Judicatura  
Florencia



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 OCT 2018

Radicación: 18001-3333-001-2014-00001-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la devolución del arancel judicial de la Ley 1653 de 2013, el cual fue consignado por el demandante a través del comprobante de consignación de depósitos judiciales con número de operación No. 161725641 de fecha 17 de diciembre de 2013 por valor de \$ 684.066.

Así mismo, por secretaría desglósense el comprobante de consignación de depósitos judiciales obrante a folio 3 del Cuaderno Principal 1, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Déjese en el expediente una reproducción del documento ~~desglosado.~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**